ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

5669

REGLAMENTO SANITARIO NUM 136-A

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO SANITARIO NUM. 136 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996, RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 21 DE ENERO DE 1997 CON EL NUM. 5538, QUE REGULA EL TRASLADO, INHUMACION, EXHUMACION Y LA CREMACION DE LOS CADAVERES: EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES Y LA OPERACION DE FUNERARIAS, PARA REGLAMENTAR LOS CEMENTERIOS.

INDICE

5669

			PAGINA
ARTICULO I		TITULO.....	1
ARTICULO II		BASE LEGAL.....	1
ARTICULO III		APLICABILIDAD.....	1
ARTICULO IV		DEFINICIONES.....	1
	A.	CAPILLA.....	1
	B.	CEMENTERIO "NICHO JARDIN"(LAWN CRYPT).	2
	C.	CEMENTERIO "TIPO JARDIN".....	2
	D.	CEMENTERIOS.....	2
	E.	CENIZAS.....	2
	F.	CREMACION.....	2
	G.	CREMATORIO.....	2
	H.	CRIPTA.....	2
	I.	DEPARTAMENTO.....	2
	J.	DESPERDICIO BIOMEDICO REGULADO.....	2
	K.	DESPERDICIOS PATOLOGICOS.....	2
	L.	DIRECTOR CREMATORIO.....	3
	M.	DIRECTOR FUNERARIO.....	3
	N.	EMBALSAMADOR.....	3
	O.	EMBALSAMAMIENTO.....	3
	P.	ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.....	3
	Q.	ENTERRAMIENTO.....	3
	R.	ENVASE ALTERNO.....	3
	S.	FUNERARIA O CASA MORTUARIA.....	4
	T.	JUNTA EXAMINADORA.....	4
	U.	OBJETOS TIPO FILOSO.....	4
	V.	PARTE INTERESADA.....	4
	W.	SANGRE HUMANA.....	4
	X.	SECRETARIO.....	4
	Y.	UNIDAD DE SALUD PUBLICA.....	4
ARTICULO V		PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES.....	4

ARTICULO VI	ENTERRAMIENTOS.....	6
ARTICULO VII	ATAUDES.....	7
ARTICULO VIII	TRANSPORTACION DE CADAVERES.....	8
ARTICULO IX	TRASLADO DE CADAVERES.....	8
ARTICULO X	EXHUMACION DE CADAVERES.....	10
ARTICULO XI	EMBALSAMADORES.....	12
ARTICULO XII	FUNERARIA.....	12
ARTICULO XIII	CREMATORIO.....	14
ARTICULO XIV	CREMACION DE CADAVERES.....	16
ARTICULO XV	CEMENTERIOS.....	17
ARTICULO XVI	INHUMACION MULTIPLE.....	23
ARTICULO XVII	UBICACION DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES.....	23
ARTICULO XVIII	INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS.....	25
ARTICULO XIX	MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO.....	26
ARTICULO XX	CLAUSURA.....	27
ARTICULO XXI	AMPLIACION DEL CEMENTERIO.....	27
ARTICULO XXII	CONCESION ESPECIAL PARA SEPULTAR CADAVERES.....	28
ARTICULO XXIII	HORARIO PARA LA INHUMACION Y EXHUMACION.....	28
ARTICULO XXIV	OSARIOS.....	28
ARTICULO XXV	MUERTES ACAECIDAS EN BARCO O AVION....	29
ARTICULO XXVI	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	29
ARTICULO XXVII	PENALIDADES.....	29
ARTICULO XXVIII	VIGENCIA.....	30

Núm. 5669
Fecha: 15 de agosto de 1997 12:22 P.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SANITARIO NUM. 136-A

ARTICULO I Este Reglamento se conocerá como:

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD ENMENDAR EL REGLAMENTO SANITARIO NUM. 136 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996, RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 21 DE ENERO DE 1997 CON EL NUM. 5538, QUE REGULA EL TRASLADO, INHUMACION, EXHUMACION Y LA CREMACION DE LOS CADAVERES: EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES Y LA OPERACION DE FUNERARIAS, PARA REGLAMENTAR LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario el Artículo XII de la Ley número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad", 3 L.P.R.A. 171 y ss 24 L.P.R.A. Sec. 351 y ss, y Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO III APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, incluyendo los Municipios que se dediquen, soliciten o intervengan en alguna forma con la construcción y operación de funerarias, cementerios, hornos de cremación, traslados, exhumaciones, inhumaciones y embalsamamiento de cadáveres, en adición a todo aquel que violente cualquiera de sus disposiciones.

ARTICULO IV DEFINICIONES

A. Capilla - Local apropiado dentro de un cementerio o funeraria el cual se destinará a la colocación de cadáveres por un periodo limitado de tiempo, con anterioridad a la disposición final de los mismos.

B. Cementerio "Nicho Jardín" (Lawn Crypt) - El sistema propuesto es una variante del sistema tipo jardín y la variante consiste en que no existen pasillos de circulación alrededor del nicho. Estos están unidos unos al lado de otros, en todos sus perímetros.

C. Cementerio "Tipo Jardín" - Sistema de enterramiento en un lote de tierra con área de circulación alrededor definida. Este no permite ningún tipo de monumento sobre el lote de terreno específico, sino que trata de mantener el aspecto de un campo bien atendido con su jardinera y solamente una loza de identificación, de modo que se logre un ambiente plácido y tranquilo.

D. Cementerios - Terrenos destinados a enterrar cadáveres y provisto de las dependencias y facilidades que el Departamento establece en este Reglamento.

E. Cenizas - Residuos que se obtienen como resultado de la cremación o incineración de un cadáver.

F. Cremación - Proceso mediante el cual se incinera un cadáver y se reduce a cenizas o fragmentos no identificables.

G. Crematorio - Edificio o estructura donde se ubica un horno que se utiliza para la cremación o incineración de cadáveres. Este incluye un área adecuada de acuerdo a las normas sanitarias, para mantener los cadáveres que serán objeto de cremación.

H. Cripta - Lugar para enterrar cadáveres.

I. Departamento - El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

J. Desperdicio Biomédico Regulado - Cualquier desperdicio sólido generado, entre otras situaciones en el proceso de embalsamar cuerpos humanos, según el Capítulo IV, Regla 401 del Reglamento de Desperdicios Biomédicos de la Junta de Calidad Ambiental.

K. Desperdicios Patológicos

   a. Desperdicios patológicos humanos incluyendo tejidos, órganos, partes de cuerpos y fluídos corporales que hayan sido removidos de cuerpos humanos, ya sea

mediante intervención quirúrgica, autopsias, embalsamamiento, otros procedimientos médicos o removidos de cualquier otra manera.

b. Muestras de fluídos corporales y sus envases.

L. Director Crematorio - Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de crematorios, de acuerdo a las calificaciones en Artículo XII, Inciso F.

M. Director Funerario - Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de funerarias, de acuerdo a las calificaciones en el Artículo XII, Inciso (F).

N. Embalsamador - Persona debidamente licenciada y recertificada por la Junta Examinadora de Embalsamadores del Estado Libre Asociado dedicada a la práctica de embalsamar cadáveres.

O. Embalsamamiento - Proceso por el cual se desinfecta, se preserva y restaura un cadáver mediante la inyección en las arterias y en las cavidades de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural de tejido de acuerdo con los procedimientos aceptados por la Junta.

P. Enfermedad Transmisible - Es cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión del mismo agente o sus productos, de una persona o animal infectados o de un reservorio a un huésped susceptible, en forma directa o indirecta por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.

Q. Enterramiento - El servicio de inhumación de cadáveres.

R. Envase Alterno - Envase, caja o receptáculo fabricado de material no corrosivo, libre de adornos y ornamentos con cierre hermético de fácil transporte y manejo para depositar cadáveres a ser incinerados.

S. Funeraria o Casa Mortuoria - Establecimiento legalmente autorizado para operar en Puerto Rico que se encarga de proveer ataúdes, coches fúnebres y servicios a ser utilizados en funerarias o residencias, en los entierros o disposición de cadáveres. Deberá contar entre sus dependencias con una capilla aprobada por el Secretario de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

T. Junta Examinadora - Junta Examinadora de Embalsamadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

U. Objetos tipo filoso - Usados en cirugía y procesos de embalsamar.

V. Parte Interesada - Se consideran como personas autorizadas para realizar gestiones de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento en el siguiente orden:

a. cónyuge sobreviviente
b. descendiente mayor de edad
c. padre, madre, familiar más cercano o representante legal
d. persona designada como tal por orden del tribunal competente

W. Sangre humana - Fluido circulante en el sistema circulatorio, con los siguientes componentes: elementos sólidos representados por células rojas o eritrocitos, células blancas o leucocitos, plaquetas y por elemento líquido llamado plasma, conteniendo agua y solutos tales como: proteínas, hidratos de carbono, lípidos, vitaminas y otros compuestos disueltos en el agua.

X. Secretario - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.

Y. Unidad de Salud Pública - Se entiende Centro de Diagnóstico y Tratamiento, Centro de Salud, Centro de Salud Familiar, Unidad de Salud Pública, Hospital de Area y Hospital Regional o su equivalente.

ARTICULO V PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES

A. Evitar cortaduras accidentales con instrumentos afilados.

B. Evitar exponer lesiones cutáneas a secreciones del cuerpo de cualquier cadáver, independientemente de la causa de muerte.

C. Realizar con sumo cuidado todos los procedimientos y la manipulación del material potencialmente infeccioso, de forma tal, que se minimice la creación de gotillas y aerosoles.

D. Director Funerario proveerá a sus empleados y embalsamadores todo el equipo necesario incluyendo guantes, batas, mascarillas, cubre cabello y zapatos para manejar el cadáver, la sangre, los objetos con sangre, los líquidos, las excreciones y secreciones del cuerpo.

E. Embalsamadores - Deben usar guantes de latex dobles, delantal, bata desechable con mangas ajustadas en las muñecas, "sobre-espejuelos" o "goggles", mascarilla, gorra que cubra el cabello y cubierta para los zapatos durante el desempeño de las labores con el cadáver.

F. Utilizar jeringuillas y agujas desechables para realizar aspiraciones o inyecciones. Si se usan jeringuillas re-utilizables, éstas se desinfectarán, siguiendo las instrucciones del manufacturero, con soluciones de yoduros, peróxido e hipoclorito entre otros, antes de reprocesarse.

G. No doblar ni reinsertar las agujas en su cubierta. Toda aguja debe colocarse dentro de un recipiente resistente a perforaciones antes de incinerarse.

H. Eliminar todo equipo utilizado durante la manipulación o embalsamamiento de cadáveres, de acuerdo a las disposiciones adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental, (ejemplo: delantales, guantes, gorras, mascarillas, toallas, paños, cubierta de zapatos, etc.).

I. Limpiar el piso, la mesa y demás instrumentos utilizados, con solución de hipoclorito de sodio (5.25%) diluido en proporción, 50% en 50% de agua, una vez finalizado todo tipo de procedimiento. Cualquier derrame de sangre se limpiará inmediatamente con soluciones según las especificadas en el inciso anterior.

J. Efectuar el lavado de manos con agua y jabón bactericida, después de terminar todo trabajo con el cadáver y antes de salir de la sala de embalsamar.

K. Disponer de los desperdicios biomédicos generados durante el proceso de embalsamamiento, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Peligrosos que administra la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO VI ENTERRAMIENTOS

A. Los cadáveres que no hayan sido embalsamados se sepultarán dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, excepto en aquellos casos en que conforme a la Ley número 11 del 15 de abril de 1974, según enmendada y por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos sean destinados para la enseñanza de la medicina. DISPONIENDOSE, que los cadáveres embalsamados podrán permanecer en la casa mortuoria hasta tres (3) días, pero transcurrido dicho término y de ser necesario posponer su enterramiento, podrán ser expuestos en capilla por tiempo adicional previa orden al efecto expedida por el Secretario o por Autoridad Judicial del Tribunal de Primera Instancia.

B. Cuando por falta de identificación o de Localización de familiares sea necesario mantener en hospitales cadáveres por más de veinticuatro (24) horas, los mismos se conservarán adecuadamente en neveras especiales al efecto.

C. Será responsabilidad del agente funerario gestionar el correspondiente permiso, a tenor con el Artículo VI (A), cuando un cadáver embalsamado ha de permanecer sin enterrar por más de tres (3) días.

D. Los cadáveres que manifiestan signos de descomposición rápida serán enterrados a la mayor brevedad posible, dentro del término de doce (12) horas luego de su fallecimiento, a menos que el Secretario o la Autoridad

Judicial competente disponga lo contrario para fines legales, así también quedan excluídos de lo anterior aquellos cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos sean destinados para fines de estudio en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley número 11 del 15 de abril de 1974.

E. Será responsabilidad del agente funerario, informar inmediatamente al funcionario de salud correspondiente, cuando los cadáveres manifiesten signos de descomposición.

F. En los casos de muertes por enfermedades transmisibles o desconocidas, el médico que certifica la causa de muerte notificará a la División de Epidemiología del Departamento. La persona a cargo del empaque del cadáver, deberá seguir las precauciones universales, independiente-mente de la causa de muerte.

G. En los casos donde sea necesario una autopsia para el esclarecimiento de la circunstancia de la muerte, el cadáver será llevado al Instituto de Ciencias Forenses.

H. Será responsabilidad del Embalsamador firmar en el Registro Demográfico del pueblo correspondiente el Certificado de Defunción, certificando que el cadáver ha sido debidamente embalsamado, dentro de los tres (3) días laborables de haber practicado dicho procedimiento. El incumplimiento de este deber por el Embalsamador Autorizado dentro de dicho término será sancionado a tenor con el Artículo XXVIII de este Reglamento.

ARTICULO VII ATAUDES

A. Ataúdes - Los ataúdes deben ser construídos con tapas de buen ajuste las cuales deben cerrar en todas sus partes. Los mismos se construirán de madera, metal o cualquier material aprobado por el Departamento.

B. Ataúdes sellados - Estos serán construidos en metal. Cerrarán herméticamente.

C. Se prohibe el reuso de ataúdes.

ARTICULO VIII TRANSPORTACION DE CADAVERES

A. Los cadáveres y/o restos humanos serán transportados en vehículos diseñados para tales propósitos autorizados por la Comisión de Servicio Público. No se permitirá la transportación en otra clase de vehículo que los antes expuestos. DISPONIENDOSE, que podrán trasladarse cadáveres en ambulancias y otros vehículos cuando las circunstancias lo justifique previa autorización escrita del Secretario, estipulando la fecha y hora del traslado, el propósito del mismo, el lugar hacia donde se traslada y la marca y descripción del vehículo con su número de tablilla.

B. En ningún caso se permitirá la transportación de cadáveres en ataúdes abiertos, ni se permitirá que los cadáveres estén expuestos cuando se trasladan en camilla. Esta disposición también aplicará a los cadáveres destinados a la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, los cuales serán transportados en los vehículos diseñados para estos propósitos.

ARTICULO IX TRASLADO DE CADAVERES

A. Serán permitidos los traslados de cadáveres para su inhumación de un municipio a otro y dentro de la Isla, si han sido debidamente embalsamados, pero no será necesario dicho embalsamamiento si la proximidad entre poblaciones y la disponibilidad de facilidades permite la inhumación dentro del término de veinticuatro (24) horas luego del fallecimiento o si son cadáveres que por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos son destinados para fines de estudio en la enseñanza de la medicina en Puerto Rico y a tenor con la Ley número 11 del 15 de abril de 1974. En casos de cadáveres sin embalsamar, solamente será permitido el traslado hasta el cementerio en que se va a inhumar.

B. El permiso de traslado que es solicitado por un Director Funerario o parte interesada

incluirá una autorización escrita que otorgará el Secretario o el Registro Demográfico correspondiente, en los impresos oficiales que para tales casos suministra el Departamento o en documentos oficiales titulados "A quien pueda interesar", haciendo constar que el Certificado de Defunción o el Certificado preliminar o final correspondiente del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico respecto al fallecido ha sido debidamente presentado en original ante el Secretario o el Registro Demográfico y que en el mismo se hace expresión de su nombre y apellido, edad, fecha de muerte, sexo, causa de muerte, si ésta ha sido determinada, y otros pormenores necesarios. En los casos en los que el permiso otorgado por el Secretario o el Registro Demográfico sea de traslado y enterramiento simultáneo o de enterramiento, se indicará en el mismo la fecha, sitio y hora de la defunción, así como también la fecha y hora, o el término de tiempo dentro del cual debe efectuarse la inhumación.

C. Los cadáveres para ser trasladados fuera de Puerto Rico deberán estar embalsamados y se permitirá bajo las siguientes condiciones:

1. Deberán llenar todos los requisitos impuestos por el estado o país al cual se trasladarán.
2. Será necesario solicitar y obtener el correspondiente permiso para tal fin del Secretario y/o Registrador Demográfico correspondiente. El permiso se concederá previa la presentación del certificado que expida el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico de acuerdo con el Artículo II (b) de la Ley número 13 del 24 de julio de 1985, 34 L.P.R.A., Sec. 3011 (b) (1) (Supl. 1987).
3. Los agentes de vapores, compañías de transporte o cualquier otra persona encargada de transportar cadáveres, exigirán la presentación de los permisos citados en este inciso antes de iniciar la transportación del cadáver o de

expedir el boleto de transporte del mismo, además de la copia del certificado de defunción.

4. En el caso de traslado de cadáveres fuera de Puerto Rico de personas fallecidas de enfermedades transmisibles, se les aplicará lo establecido en el Artículo VI, Inciso F.
5. En el caso que se autorice el embalsamamiento se incluirá en dicho procedimiento el ataponamiento de las cavidades con algodón absorbente debiendo estar el cadáver envuelto en una sábana y colocado en bolsa plástica saturada con un bactericida, líquido o en polvo, aprobado por el Departamento, luego de lo cual se colocará en el ataúd y se cerrará adecuadamente con cerradura o se sellará si así lo desean sus deudos.
6. En casos donde por motivos religiosos no se permita el manejo del cadáver y/o el embalsamamiento clásico de occidente, se permitirá mediante permiso especial del Secretario o Registro Demográfico el traslado del cadáver al extranjero en ataúd sellado de madera o metal.

ARTICULO X EXHUMACION DE CADAVERES

A. Solamente aquellos cadáveres que han sido debidamente embalsamados podrán ser exhumados o removidos de sus tumbas antes de transcurrido cinco (5) años desde su inhumación, a menos que su exhumación sea requerida por orden judicial; excepto por lo dispuesto en el Artículo XIV de este Reglamento. Se requerirá la previa presentación en original de la Certificación de Defunción expedida por el Registro Demográfico, para autorizar la exhumación de cadáveres. DISPONIENDOSE, que en casos de exhumaciones, inhumaciones y/o traslados de cadáveres por exigencias de necesidades públicas o investigativas, personales, médico-legales, estatales y/o militares o federales,

el Secretario queda facultado para autorizar la exhumación y traslado de los cadáveres o restos humanos, sin los requisitos anteriores.

B. Cuando un cementerio municipal desee exhumar varios cadáveres debido a necesidades públicas debe someter petición detallada por escrito al Secretario, acompañada de lo siguiente:

1. Copia certificada de ordenanza municipal señalando la necesidad pública que justifica la reubicación de cadáveres y estableciendo el procedimiento para exhumar y disponer de las osamentas de los cadáveres enterrados en terrenos propiedad del municipio.
2. Copia de Edicto publicado un día de la primera semana de cada mes por dos (2) meses consecutivos, en periódico de circulación general, notificando a las partes interesadas que se sientan afectadas de la aprobación de la ordenanza e indicando que toda persona interesada en reclamar el título sobre una tumba o panteón de los cubiertos en la ordenanza tendrá un término de treinta (30) días a partir de la publicación del último edicto para llevar a cabo su reclamación. Para llevar a cabo la correspondiente reclamación, la parte interesada debe presentar a las autoridades municipales un documento fehaciente que establezca su título o en su defecto un documento o prueba circunstancial que razonablemente pueda establecer dicho título. Se debe mencionar los lugares donde el público puede examinar la referida ordenanza.
3. Retratos panorámicos e individuales, con descripción de ubicación escrita al dorso de cada uno, del área del cementerio donde se efectuarán las exhumaciones y de cada tumba, mausoleo, o panteón a afectarse, al igual que del lugar donde las cajas metálicas o plásticas debidamente identificadas se enterrarán en panteones individuales o comunes.

4. Nombre de los difuntos, de estar éstos identificados, a ser exhumados, trasladados e inhumados nuevamente. Los nombres de los difuntos identificados y de otros identificados por las letras del abecedario en su orden, deben aparecer también escritos al dorso de los retratos individuales de tumbas.

C. El servicio de inhumar, exhumar, transportar o mover un cadáver a cualquier cementerio en la Isla para su disposición final, será efectuado bajo la dirección de un Director Funerario o en armonía con lo dispuesto en el Artículo VIII.

ARTICULO XI EMBALSAMADORES

A. Toda persona que se dedique a la práctica del embalsamar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá poseer licencia permanente y recertificación vigente a tales efectos otorgada por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

ARTICULO XII FUNERARIA

A. Todo establecimiento que se dedique al negocio de funeraria mantendrá una licencia sanitaria para operar, de acuerdo a los Reglamentos Sanitarios promulgados por el Departamento.

B. La sala de embalsamamiento es obligatoria si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres. La misma reunirá los siguientes requisitos generales:

1. Estará ubicada fuera del área de las capillas y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria.
2. Tendrá ventilación adecuada, en defecto de un sistema de aire acondicionado.
3. Tendrá un sistema de disposición de desperdicios líquidos completo, incluyendo tuberías de alimentación de agua con válvulas para evitar el retrosinfonage y desagues que conecten a la mesa de trabajo y los lavatorios sanitarios de dos (2) compartimientos y accionados con las rodillas o los pies.

4. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de cualquier otro material aprobado por el Departamento.
5. La sala deberá estar a prueba de insectos y sabandijas y sus ventanas tendrán los dispositivos que sean necesarios con el fin de evitar que el cadáver pueda ser visto desde afuera.
6. Tendrán aquellas otras facilidades necesarias para la buena operación de dicha sala de embalsamamiento, tales como: lámparas para una adecuada iluminación, agua fría y caliente y extractores de aire. Los pisos y paredes deben estar revestidos de losetas para facilitar la adecuada desinfección. Los zafacones deben estar protegidos contra insectos. Los lavamanos siempre deben tener disponibles toalleros con papel toalla y dispensadores de jabón líquido.
7. El sistema de disposición de los desperdicios sólidos deberá tener la aprobación del Secretario.
8. Se deben instalar válvulas para evitar el retrosifonaje (check-valves) en todas las líneas de agua potable, incluyendo, pero sin limitaciones, las fuentes de agua, la cafetería o el local de preparación de café, etc.
9. El Secretario realizará inspecciones periódicas a las funerarias a los fines de determinar si están cumpliendo los requisitos anteriores. El incumplimiento de alguno de los referidos requisitos será sancionado a tenor con el Artículo XXVIII de este Reglamento.

C. Se prohibe el consumo de alimentos fuera del área de cafetería, así como de instalaciones de máquinas expendedoras de comestibles y de cigarrillos. La cafetería estará ubicada fuera del área de las capillas.

D. Se prohibe fumar en las funerarias, a menos que se provea un área para fumar que cumpla con los requisitos de la Ley 40 del 3 de agosto de 1993 y su Reglamento.

E. Las funerarias tendrán destinados al público servicios sanitarios los cuales se dividirán por sexo y estarán ubicados fuera del área de las capillas, descargando a un alcantarillado sanitario o a un pozo séptico acompañado de un pozo filtrante o de canales de filtración o de absorción, construidos de acuerdo con el Reglamento de Edificación de Puerto Rico, según enmendado. Sus puertas se instalarán abriendo hacia afuera para evitar la entrada de moscas y otros insectos. Las puertas tendrán un cierre automático y ajustarán a sus marcos.

F. El Director Funerario o Director Crematorio será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario y demostrará para el endoso correspondiente que tiene no menos de un curso técnico vocacional en Ciencias Mortuarias, además de sus calificaciones morales y de buena conducta. Este inciso será prospectivo a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento. Las personas que a la fecha de aprobación de este Reglamento sean Directores Funerarios o Directores Crematorios se les convalidará su experiencia como tales y tendrán seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento para presentar petición y prueba ante el Secretario, para evaluación y certificación.

G. Se prohibe utilizar a empleados de hospitales, casas de salud, residencias de ancianos y otras instalaciones médicas y de beneficiencia, para servir como informadores a los agentes funerarios, cuando ocurra una muerte de un paciente o inquilino en dichas instalaciones.

ARTICULO XIII CREMATORIO

A. Toda facilidad que se establezca para el negocio de incineración o cremación de cadáveres mantendrá una licencia sanitaria para operar, de acuerdo a los Reglamentos Sanitarios promulgados por el Departamento y a la Reglamentación aplicable del Gobierno de Puerto Rico.

B. El Secretario realizará inspecciones periódicas a los establecimientos dedicados a cremación, para determinar si están cumpliendo con los requisitos impuestos para operar. El incumplimiento conlleva la imposición de sanciones de acuerdo al Artículo XXVIII de este Reglamento.

C. Cada crematorio mantendrá un registro, sujeto a la inspección por el Departamento que contenga la siguiente información:

1. nombre de occiso objeto de cremación.
2. fecha de su muerte.
3. persona que recibe cadáver, hora y día de recibo en crematorio.
4. fecha, hora y persona que realiza cremacion.
5. persona a quien se entregan las cenizas y la fecha.
6. especificaciones de envase alterno o ataúd en que se incinera cadáver.

Este registro será enviado a la oficina regional de Salud Ambiental correspondiente, no más tarde de noventa (90) días, luego de finalizado cada año fiscal.

D. Estará provisto de un local para mantener los cadáveres, previo al proceso de cremación. Este local se proveerá de un sistema de refrigeración.

E. Mantendrá un sistema que faculta identificar cada resto en su posesión, durante todo el proceso de cremación.

F. Una vez se efectúe la cremación, deberá removerse todo residuo recobrable, antes de la próxima cremación.

G. Se dispondrá sanitariamente de restos, material, artefactos, envases, ataúdes no cremados en su totalidad. Se prohibe la reventa de éstos.

H. No se aceptará para cremación, cadáveres que no se reciban en ataúdes o envases apropiados y aprobados, libres de filtración.

I. Se prohibe cremar en una misma recámara, dos (2) cadáveres a la vez, excepto que la parte interesada haya dado su consentimiento por escrito.

J. Los alrededores y demás áreas o locales se mantendrán en estrictas condiciones sanitarias.

ARTICULO XIV CREMACION DE CADAVERES

A. Ningún horno crematorio podrá construirse u operarse sin la autorización del Secretario.

B. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento, a tenor con las disposiciones de la ley número 13 del 24 de julio de 1985, con la excepción de aquellos que manifiestan signos de descomposición rápida. Si un fiscal ya ha investigado un caso de muerte (Ej. suicidio) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, puede autorizar al personal de Salud Ambiental a proceder con la cremación, sin necesidad de esperar por el cumplimiento del término.

C. Para practicar la cremación de cadáveres se requiere en cada caso la autorización del Secretario. Para obtener la autorización mencionada anteriormente, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

1. Una solicitud firmada por la parte interesada. En defecto de las personas antes mencionadas, bastará con la autorización del Secretario.
2. Un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudió su récord médico y/o su certificado de defunción, certificando o re-certificando la enfermedad o causa inmediata que produjo la muerte.

D. La información a que se refiere esta Sección C del Artículo XIV tendrá por objeto primordial establecer la existencia o no de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta y aún en los casos de simple dudas por parte del médico que efectúe la autopsia, éste hará constar cualquier hallazgo en un informe que remitirá inmediatamente al Secretario y éste a su vez

lo elevará a la División de Fiscalía del Departamento de Justicia. Durante el tiempo de esta diligencia, el cadáver permanecerá en el depósito de cadáveres ("morgue") del Instituto de Ciencias Forenses a la espera de la resolución del fiscal que intervenga en el caso.

E. El cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el ataúd o envase alterno. Dicho ataúd o envase también deberá ser totalmente incinerado.

F. Las cenizas deberán ser guardadas en recipientes adecuados.

G. La parte interesada será responsable de la disposición final de las cenizas.

ARTICULO XV CEMENTERIOS

A. Todo municipio tendrá uno o más cementerios municipales destinado al sepelio de las personas que mueran en su jurisdicción y al de los cadáveres que pueden ser trasladados de otros cementerios municipales o del extranjero. Dos o más municipios podrán combinarse para construir y/u operar uno o más cementerios. DISPONIENDOSE, que cuando hay uno o más municipios, cada uno de dichos municipios será responsable por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

B. Todo cementerio hoy existente o que pueda establecerse en el futuro en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá tener un plano que señale la distribución de fosas. Dichas fosas estarán numeradas correlativamente y el encargado del cementerio llevará un registro permanente de enterramiento, en el que hará constar en cada caso el nombre del difunto, el lugar de la defunción, la fecha de cada enterramiento, el nombre y la dirección del agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro, el número de la fosa que le corresponde, según se dispone en el Artículo XVI de la Ley número 24 de 1931, según enmendada.

C. No se permitirá el establecimiento de ningún cementerio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que la Administración de Reglamentos y Permisos y el Departamento, hayan aprobado previamente su ubicación, desarrollo y construcción.

D. No se permitirán construcciones contiguas a los cementerios a menos que las mismas estén comprendidas en un plano de urbanización aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos y dicho plano contenga una calle local para uso público de un ancho no menos de trece (13) metros que separe las edificaciones de la urbanización del cementerio.
DISPONIENDOSE, que en caso de construcciones aisladas, éstas deberán guardar un retiro mínimo de trece (13) metros de la colindancia del cementerio.

E. Podrá permitirse la ubicación de cementerios en la zona rural contigua a edificaciones existentes siempre y cuando se deje una faja de trece (13) metros de ancho, debidamente dedicada para uso público y cuya faja deberá indicarse y especificarse debidamente en el plano del cementerio.

F. Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llano o semi-llanos, bien ventilados y con nivel freático a una profundidad no menor de 1.20 metros que permita las inhumaciones de acuerdo a los requisitos de este Reglamento.

G. En terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad entre 1.20 metros y 2.40 metros, solamente se permitirán enterramientos en fosas construidas de hormigón armado a prueba de agua o cualquier otro material a prueba de agua aprobados por el Secretario. Se permitirán enterramientos en fosas cavadas en tierra a una profundidad de 2.0 metros, sin tener que cumplir con los requisitos arriba expresado, en terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad de más de 2.4 metros.

H. Cuando las fosas se construyen de hormigón armado y a prueba de agua, la parte superior de dicha fosa quedará a no menos de 75 centímetros por debajo de la superficie del terreno.

I. Los cementerios deberán estar cercados en todo su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de altura no menor de 1.5 metros, de construcción y solidez adecuada que sean estables e impidan el paso de animales domésticos hacia el interior.

J. El Secretario queda por la presente facultado para autorizar la ampliación de cementerios ya existentes cuando la necesidad de la población así lo requiera y cuando éstos se mantengan en condiciones de limpieza e higiene aceptables. Estas ampliaciones al igual que la ubicación de nuevos cementerios, deberá tener la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos y el endoso del Departamento.

K. Las sepulturas medirán dos y medio (2 1/2) metros de largo por noventa (90) centímetros de ancho. Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de setenta y cinco (75) centímetros por cualquiera de sus lados. En los casos en que fueran a usarse fosas de hormigón para los enterramientos, éstas deberán tener no menos de dos metros con ochenta (2.80) centímetros de largo por metro con veinte (1.20) centímetros de ancho. Las dimensiones arriba indicadas serán tomadas de las caras exteriores de las tumbas de hormigón, debiéndose mantener las dimensiones interiores de 2.50 metros de largo por 0.90 metros de ancho.

DISPONIENDOSE, que en los casos que se provea algún artefacto especial que permita descender el ataúd sin afectar la tumba contigua podrá eximirse de la separación lateral de 0.75 metros entre tumbas de hormigón; para considerar lo cual queda por la presente facultado el Secretario. Toda línea de tumba conectará con un sendero cuyo ancho no será menos de dos (2) metros, de manera que facilite el traslado a mano de los cadáveres.

L. Se requiere además, que cada cinco (5) senderos se construya otro de un ancho no menor de tres (3) metros con el propósito de permitir la entrada de vehículos de la limpieza, así como también para facilitar la

conducción, a distancias razonables, de los materiales que se usan en las tumbas.

DISPONIENDOSE, que en caso de que se garanticen facilidades especiales para la limpieza y conducción de materiales podrá permitirse una variación de esta disposición a los fines de que los senderos de tres (3) metros se construyan a una separación mayor, para considerar lo anterior que por la presente facultado el Secretario.

M. Para el tipo de cementerio Nicho Jardín o "lawn crypt" los planos y especificaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el largo del perímetro del área excavada para usarse para las cámaras de cemento del nicho jardín o "lawn crypt" estará protegido por un muro de contención con desagues adecuados para evitar derrumbes. No se permitirá el contacto directo de las paredes de las cámaras con el terreno.
2. Bajo las unidades de fosas instaladas se proveerá una hilera de drenaje tipo "french drain" que desaguará al drenaje existente en el punto más bajo. Esto evita cualquier filtración de agua que no percole bajo las unidades de las fosas instaladas.
3. Las fosas o cámaras se construirán de hormigón armado de 3000 libras por pulgada cuadrada (psi) altamente denso, de una proporción agua-cemento (water cement ratio) (wcr), que fluctúe de .50 a .60 o el equivalente de cinco (5) a seis (6) sacos de cemento por yarda cúbica.
4. Para la construcción en el mismo lugar:
   a. El acero estructural mínimo a utilizarse será de la designación #3, de grado 60.
   b. El espesor de las paredes de las fosas por cualquiera de sus lados será no menor de tres y tres cuarto (3 3/4") pulgadas.
   c. Estas fosas estarán unidas unas a otras ya sea mediante soldaduras,

(WN), placas de acero o por fundición en la parte estructural de las obras.

5. Para las cámaras de cemento prefabricadas:
   a. Se usará una malla de alambre soldado con la designación W 2.9 X W 2.9 - 6 X 6. El acero de refuerzo deberá tener continuidad en las uniones de las paredes y con la losa del fondo. La cubierta mínima de hormigón sobre el acero en la cara exterior de las paredes de la bóveda será de 3/4 de pulgada. La losa del fondo deberá tener una cubierta de una y un cuarto (1 1/4") de pulgada. Las tapas, tanto exterior como interior estarán provistas de ganchos de acero para moverlas y levantarlas. Las cámaras prefabricadas deberán ser instaladas correctamente según especificado en el diseño aprobado para cada cementerio.
6. Especial atención deberá dársele a la hermeticidad y estabilidad de las fosas. Se deberá contemplar el uso de las últimas técnicas de construcción y sellado para mantener la impermeabilidad de las mismas.
7. Luego de la instalación de las unidades prefabricadas y ser éstas cubiertas con relleno y vegetación, el movimiento y servicios a llevarse a cabo sobre estas superficies será el peatonal y el del equipo liviano de servicios ordinarios en estas facilidades, tales como carretillas, podadoras de grama, equipo manual para mover las lápidas de las losas y equipo de mantenimiento de la grama y vegetación.
   a. Estos cementerios estarán provistos de una rotonda ceremonial la cual será lugar de despedida de familiares y amigos luego de la celebración ceremonial. No se

permitirá la aglomeración de personas en este tipo de cementerios sobre las fosas.

b. En la rotonda debe colocarse letrero con letras prominentes señalando lo detallado en los incisos M 7 (a) anteriores de este Artículo.

8. Deberá notificarse con antelación a la División de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento, la fecha del comienzo de construcción del proyecto, una vez obtenidos los permisos necesarios.

9. Al considerar cualquier propuesta para la construcción de este tipo de cementerio, el Departamento podrá solicitar al proponente cualquier tipo de cambio y/o modificaciones que considere necesario a los fines de proteger la salud y el interés público, tomando en consideración la mejor tecnología disponible.

N. Todo cementerio de nueva construcción y que se proyecte ampliar en el futuro, estará provisto de acceso principal con viraje apropiado para vehículos de forma tal que permita el tránsito en ambas direcciones. El ancho del rodaje de esta entrada no será menor de seis (6.00) metros y tendrá acera en ambos lados de no menos de un metro con cincuenta (1.50) centímetros de ancho. En todo cementerio que se construya de ahora en adelante se proporcionará espacio para el estacionamiento de vehículos fuera de las carreteras, calles de acceso o callejuelas en la proporción siguiente: para cementerios con capacidades hasta 1,000 fosas se proveerá un espacio de estacionamiento para automóviles o vehículos de uno por cada 100 fosas disponibles. En cementerios con capacidades mayores, se requerirá espacio para estacionamiento en la siguiente proporción:

Un vehículo por cada 150 por las subsiguientes 3,000 tumbas.

Un vehículo por cada 200 por las subsiguientes 4,000 tumbas.

Un vehículo por cada 250 por las subsiguientes 5,000 tumbas.

Un vehículo por cada 300 por las subsiguientes 6,000 tumbas.

Un vehículo por cada 400 sobre 9,000 tumbas, DISPONIENDOSE, que en casos de cementerios rurales, públicos o privados para servir barrios apartados, el Secretario podrá eximir de la provisión de espacios para el estacionamiento de vehículos.

a. Queda terminantemente prohibido el eliminar áreas de estacionamiento para construir tumbas o ampliar cementerios, en cementerios públicos o privados.

ARTICULO XVI INHUMACION MULTIPLE

No se podrá dar sepultura en una misma fosa a más de un cadáver en la misma fecha; pero en los panteones de varias criptas será permitida la inhumación al mismo tiempo de tantos cadáveres como criptas disponibles haya en ese momento. DISPONIENDOSE, que familiares fallecidos el mismo día podrán ser enterrados en la misma fosa previa solicitud de la parte interesada hecha al Secretario.

ARTICULO XVII UBICACION DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES

Cuando se coloque en las tumbas, lápidas con inscripciones, flores y otras ornamentaciones, se hará de modo que no se entorpezca el libre tránsito entre las sepulturas a una altura no mayor de veinticuatro (24) pulgadas del nivel del terreno.

A. No se podrá construir bóvedas, criptas o mausoleos para uso privado o público en parte o totalmente sobre la superficie del terreno para ser usados para enterramiento de cadáveres, a menos que sus planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Departamento. Estos planos y especificaciones deberán presentarse en triplicado. Los planos y especificaciones deberán llenar los siguientes requisitos:

1. La estructura debe ser construida en tal forma que la celda o cripta pueda ser examinada por cualquier persona autorizada del Departamento.
2. Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda después de enterrar un cadáver y de manera tal que no salgan líquidos ni malos olores al exterior.
3. El material escogido para la construcción de dichos mausoleos y criptas deberá ser de calidad aceptable por los códigos de construcción vigentes de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento para el uso que se le intente dar.
4. Si la estructura ha de ser construida en bloques de hormigón, ladrillos de barro cocido u otros materiales similares, dichas estructuras serán reforzadas en acero y columnas de hormigón.

B. Una vez aprobado el plano de construcción, el Departamento retendrá en sus archivos una copia del mismo, enviará una copia a la oficina de Salud Ambiental de la Unidad de Salud Pública del municipio correspondiente donde ha de construirse el mausoleo, cripta o bóveda y otra copia será entregada al interesado. En todos aquellos casos en que para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo por órdenes o por leyes especiales se dispusiera la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra agencia estatal, dicho permiso deberá ser obtenido previamente a la solicitud que se haga al Departamento.

C. El Secretario podrá clausurar cualquier nicho, bóveda, hilera de nichos, criptas, mausoleos o cualquier otra estructura de esta naturaleza y que a su juicio se haya convertido en un estorbo público, previa la notificación escrita correspondiente al dueño o el administrador del cementerio. El Secretario asimismo podrá exigir a cualquier propietario de estas obras o a la administración, bien en cementerios públicos o privados, las mejoras o

reparaciones convenientes a ser llevadas a efecto en dichas estructuras, bien sean éstas de antigua o nueva construcción. Si cualquier persona, natural o jurídica, dejare de sellar herméticamente algún nicho, bóveda, cripta o mausoleo, el Secretario ordenará a la administración sellar el mismo, según sea el caso, con cargo a la persona que fuere responsable de tal estructura. La restauración o reconstrucción de los nichos, criptas o mausoleos o cualquier estructura de esta naturaleza existente, deberán ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Secretario.

D. Los nichos, panteones, sepulcros deberán cerrarse después de cada inhumación con hormigón, con bloques de hormigón o con ladrillos de barro cocido revestidos de cemento. Los ataúdes que hayan sido utilizados para la inhumación de cadáveres deberán ser enterrados. Podrá permitirse que las coronas y flores naturales o artificiales sean depositadas dentro de los nichos, panteones o sepulcros antes de cerrarse éstos, pero en ningún caso se permitirá que coronas y/o flores naturales o artificiales depositadas fuera de las tumbas sean llevadas fuera del cementerio.

E. En los cementerios municipales construidos o que se construyan en la zona rural o en aquellos otros donde existan facilidades cercanas para autopsias, podrá a discreción del Secretario eximirse del requisito de la sala de autopsia.

ARTICULO XVIII INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS

A. El dueño responsable del cementerio proveerá instalaciones físicas para alojar a los empleados administrativos y de mantenimiento del cementerio, que constará de los siguientes:

1. Oficina Administrativa con caja fuerte a prueba de fuego para guardar los planos del cementerio y el registro de difuntos por fosa, hasta donde sea posible, en cementerios de antigua construcción.

2. Servicios sanitarios para hombres y mujeres separadamente.
3. Cuarto de herramientas.
4. Vestidor con duchas y aquellas otras facilidades que el Secretario estime necesarias, con el fin de proteger la salud pública y prevenir enfermedades.

ARTICULO XIX MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO

A. Será deber de los municipio o propietarios de cementerios, el mantenerlos en orden y en perfecto estado sanitario y de desyerbo.

B. No se permitirá el mantener osarios, criptas, panteones, tumbas o mausoleos en estado de deterioro o destapados, a menos que visiblemente el Secretario pueda corroborar que efectivamente se está trabajando en ellas. Estos deben tener tapas adecuadas, debidamente selladas, aunque no haya cadáveres en su interior.

C. Estarán provistos de herramientas, materiales y equipo necesario para inhumaciones de cadáveres.

D. Las flores en las tumbas deberán mantenerse en floreros con desagues en su parte inferior, llenos estos con arena o tierra, nunca con agua. Florero o envases que no cumplan con esta disposición, serán eliminados por personal de la Administración del cementerio o por el dueño; esto en protección de la salud e interés público.

E. Será responsabilidad del municipio o dueño del cementerio mantener sus expedientes al día, respecto a las tumbas y sus dueños, inhumaciones, traslados y otros asuntos de interés público.

F. El municipio o dueño será responsable de corregir cualquier situación que favorezca o propicie las condiciones necesarias para la reproducción de mosquitos o roedores que puedan afectar la comunidad. En adición, será mandatorio tener rótulo prominente a la entrada del cementerio prohibiendo el uso de tiestos con agua y sin desagues, por orden del Departamento.

ARTICULO XX CLAUSURA

A. El Secretario podrá decretar la clausura de cualquier cementerio cuando éste resultase nocivo a la salud pública o por cualquier motivo de interés público; disponiéndose que será mediante notificación de deficiencias, a tenor con la ley orgánica del Departamento (3L.P.R.A. 181, et.seq.) y siguiendo los procedimientos que establece el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación del Departamento; no obstante, en tales cementerios clausurados se permitirá hacer inhumaciones en los panteones y nichos ya existentes, siempre que éstos en su construcción reúnan las condiciones de salubridad que exija el Departamento. Fuera de estos casos, quedan prohibidas las inhumaciones en el resto del cementerio clausurado.

B. No se reconsiderará la reapertura de cementerio alguno antes de haber transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de clausura. Después de este plazo podrá utilizarse nuevamente el cementerio para inhumaciones, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento. Será necesario obtener una autorización previa del Secretario cuando el terreno de los cementerios clausurados fuese destinado al cultivo o a construcciones.

ARTICULO XXI AMPLIACION DEL CEMENTERIO

A. Antes de que se efectúe una ampliación a los cementerios existente, será preciso solicitar permiso del Departamento, acompañando la solicitud con planos de ampliación o modificación, en los que se especificará la ubicación, estructura y orientación del terreno; así como descripción de la localización. Se requerirá además, la aprobación previa de la Administración de Reglamentos y Permisos. Deberá indicarse en dichos planos la localización de los cuerpos o pozos de agua más cercanos, o de manantiales, y no se procederá a su modificación sin la aprobación del Secretario.

B. En lo concerniente a los establecimientos de los cementerios municipales rurales, se exigirá los mismos requisitos anteriormente descritos a excepción de la construcción de salas de autopsias según lo dispuesto en el Artículo XVII (E) de este Reglamento o cualquier otro requisito exigido para los cementerios de la zona urbana que a juicio del Secretario no sean necesarios.

ARTICULO XXII CONCESION ESPECIAL PARA SEPULTAR CADAVERES

No se permitirá sepultar cadáver alguno en otro lugar que no sea en los cementerios construidos con la autorización del Departamento o en las criptas y bóvedas aprobadas a este efecto por el Secretario, salvo permiso especial concedido al efecto y por justa causa, por el Secretario, luego de la presentación por el peticionario de un permiso de ubicación y construcción de tumba aprobado por la oficina regional correspondiente de la Administración de Reglamentos y Permisos.

ARTICULO XXIII HORARIO PARA LA INHUMACION Y EXHUMACION

Las inhumaciones y exhumaciones deberán llevarse a cabo en el periodo comprendido desde la salida hasta la puesta del sol y se prohibe a los encargados de los cementerios que permitan cualquier inhumación o exhumación de cadáveres durante otras horas, a menos que se obtenga una autorización previa del Secretario o de autoridad judicial competente.

ARTICULO XXIV OSARIOS

A. En lo sucesivo no se permitirá depositar en osarios abiertos las osamentas procedentes de exhumaciones efectuadas, debiéndose proceder a enterrar en el fondo de la tumba original, en osarios provistos dentro de la tumba, en cajas metálicas o plásticas adecuadas del mismo tamaño y material, o donde hubiere facilidades para ello se les cremará. Las cajas indicadas deben ser adecuadamente identificadas con el nombre del difunto, hasta donde sea posible.

DISPONIENDOSE, que los esqueletos de huesos abandonados en los cementerios podrán ser enterrados en algún lugar dentro del cementerio o podrán ser sometidos, con la autorización del Secretario, al proceso de cremación. Se permitirá la exhumación de osamentas de personas luego de transcurridos los cinco (5) años de su enterramiento para ser trasladados a criptas o bóvedas construidas fuera de los cementerios, las cuales deben ser previamente aprobadas por la Administración de Reglamentos y Permisos y el Secretario.

B. Dichas criptas o bóvedas serán construidas de hormigón reforzado o de un material a prueba de agua, con compartimiento entre si, cuyas paredes no deberán ser menores de cuatro (4) pulgadas de espesor. Las dimensiones mínimas de estas criptas o bóvedas deberán ser de catorce (14) pulgadas de ancho, catorce (14) de alto, veinticuatro (24) de largo y estarán revestidas en su interior con un enlucido de cemento. Estas criptas o bóvedas deberán quedar debidamente selladas.

ARTICULO XXV MUERTES ACAECIDAS EN BARCO O AVION

Si un ser humano muere en un barco o en un avión con destino a Puerto Rico, deberá registrarse su defunción en la sección del Registro Demográfico donde atraque dicho barco o aterrice o acuatice dicho avión y notificarse a la División de Epidemiología del Departamento.

ARTICULO XXVI CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto del Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, sección o parte del presente Reglamento que así hubiere sido declarado nulo o inconstitucional.

ARTICULO XXVII PENALIDADES

Toda infracción a este Reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la

Ley número 81 de 1912 titulada "Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad", según enmendada.

ARTICULO XXVIII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo con la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

APROBADO HOY 13 DE Agosto DE 1997

Pedro Rosselló
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

SECRETARIO DE SALUD

RADICADO HOY EN LA SECRETARIA DE ESTADO, 15 DE Agosto DE 1997.